



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	DE	SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ
DEMANDANTE		MARIA ALEJANDRA NUÑEZ DIAZ Y OTROS
RADICADO		20-178-3184-001-2013-00211-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver lo concerniente al trabajo de partición presentado por el Dr. LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO, a quien se le concedió termino para tal fin.

CONSIDERACIONES

El Artículo 509 del C.G.P., señala:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente” (Negrilla, subraya y cursivas propias del despacho).

Dentro del trámite dado a la partición presentada, este despacho, encuentra que la misma, no se encuentra ajustada a la realidad procesal

respectiva, toda vez, que el profesional del derecho, excluye valores a favor de la socia patrimonial que deben ser agregados en el mismo.

En el trabajo de partición allegado a esta agencia judicial, se hace alusión a los bienes propios del CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ, haciendo una relación entre el valor histórico de los mismos, y el señalado dentro del peritazgo aportado en el curso del presente proceso, sumas que fueron tomadas por el partidor designado, en aras de realizar la labor encomendada.

Cabe anotar, que se entiende que son bienes de la sociedad patrimonial, todos aquellos bienes adquiridos durante la vigencia de la misma, y hasta antes de que aquella sea liquidada, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

El artículo 1781 del Código Civil, consagra:

“...El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma...* (Negrilla, cursiva y subraya propias del despacho).

Dentro del escrito contentivo de la partición realizada, este juzgado observa, que el partidor designado, establece valores como incremento a los montos para los bienes propios del CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ, los cuales, considera son los que serán objeto de la partición respectiva; para el profesional del derecho, dichas sumas de dinero, son contabilizadas desde el fallecimiento del plurimencionado causante, hasta el momento de presentación del peritazgo correspondiente, excluyendo dentro de dicho argumento, el incremento de valor que pudo sufrir los bienes propios durante la vigencia de la sociedad patrimonial de los señores SANDRA MILENA LASCARRO RIOS, y el causante NUÑEZ GUTIERREZ.

Por lo anterior, esta agencia judicial, ordenara rehacer la partición presentada, para que el profesional del derecho, consecuentemente con lo establecido en el código civil, frente a los bienes incluidos y excluidos del haber social, establezca los valores reales a partir dentro del mismo, en aras de darle una efectiva aprobación a la partición que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer la partición de conformidad con las aclaraciones realizadas dentro de la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 15 días al partidor designado para que realice los reajustes ordenados al trabajo de partición presentado dentro del trámite que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ